



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	15/12/2014
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	19/12/2014
	Fecha de publicación original	20/12/2014 (No. 77)
	Entrada en vigor	21/12/2014 (Art. 1º Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro.	31/12/1987 (No. 53)
	Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	27/09/2002 (No. 44)
	Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	13/12/2008 (No. 68)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Intermunicipal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro ⁽¹⁾	20/12/2014 (No. 77)
Observaciones		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Objeto, definiciones y sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos del Estado de Querétaro y de sus municipios.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código Fiscal del Estado de Querétaro, serán supletorios de esta Ley, en lo conducente.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Dependencias: las unidades administrativas encargadas de la atención de los asuntos encomendados a los sujetos de la Ley, determinadas en las leyes orgánicas o disposiciones análogas respectivas;
- II. Deuda pública: la señalada en la ley relativa;
- III. Entidades: las entidades paraestatales y paramunicipales que tengan ese carácter en términos de las disposiciones respectivas;
- IV. Estado: el Estado de Querétaro;
- V. Gasto administrativo: las erogaciones que se realizan para la gestión administrativa y servicios de la deuda pública, así como otros servicios de apoyo relacionados con dicha gestión;
- VI. Gasto público: la totalidad de las erogaciones aprobadas en los Presupuestos de Egresos, que permiten dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Gasto social: las erogaciones orientadas a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y desarrollo económico. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Legislatura: la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- IX. Municipios: los señalados en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- X. Organismos constitucionales autónomos: los que con ese carácter contemple la Constitución Política del Estado de Querétaro;

- XI. Obra social: las erogaciones destinadas a la vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano y promoción de empleo, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y de los instrumentos de inversión a largo plazo contratados por el Estado, con el propósito de crear o desarrollar infraestructura productiva y de prestar servicios públicos y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a las personas;
- XII. Órganos desconcentrados: los órganos de la administración pública con autonomía técnica y de gestión, jerárquicamente subordinados a las dependencias que al efecto se señalen, establecidos por el Gobernador del Estado de Querétaro;
- XIII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro, en su conjunto;
- XIV. Recursos públicos: los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública;
- XV. Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XVI. Sujetos de la Ley: los indicados en el artículo 3 de la presente Ley; y
- XVII. Unidad de administración: las dependencias, unidades o áreas adscritas a los sujetos de la Ley, con excepción de los municipios, encargadas de desempeñar funciones relativas a la administración de recursos financieros o sus equivalentes, con independencia de la denominación que se les otorgue.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley, los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

Artículo 4. La Secretaría emitirá los lineamientos y demás disposiciones de carácter general que coadyuven al cumplimiento de lo previsto por esta Ley y por los ordenamientos de carácter federal que resulten aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, podrán establecer las disposiciones generales correspondientes, a través de las instancias competentes.

Tratándose de los municipios, la facultad normativa contenida en el presente artículo podrá ejercerse por la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda.

Artículo 5. La vigilancia y verificación del correcto y transparente ejercicio del gasto público, corresponderán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y a los órganos internos de control de los sujetos de la Ley, según sea el caso, sin detrimento de las facultades constitucionales que correspondan a la Legislatura.

Artículo 6. Las funciones previstas en el artículo anterior, respecto del ejercicio de los recursos públicos por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos y los municipios, correrán a cargo de los órganos que resulten competentes de conformidad con lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas o disposiciones análogas.

Artículo 7. Sólo se podrán constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, con la autorización expresa del Gobernador del Estado.

La Secretaría y/o quien designe el Gobernador del Estado, serán los fideicomitentes del Poder Ejecutivo del Estado.

En el caso de los municipios será el ayuntamiento quien autorice la creación, modificación o extinción de los fideicomisos públicos y designe al fideicomitente.

Capítulo Segundo De las obligaciones de los sujetos de la Ley

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos de la Ley:

- I. Aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad, los recursos públicos que les sean asignados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas o instituciones que determine la Ley respectiva;
- II. Administrar los recursos de que dispongan, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- III. Llevar su contabilidad en los términos establecidos por esta Ley;
- IV. Planear, programar y presupuestar sus actividades, con un enfoque a resultados, cumpliendo con sus programas operativos anuales;
- V. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales aplicables;
- VI. Cumplir con el pago de las contribuciones que les correspondan, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, con cargo a sus presupuestos; y
- VII. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Capítulo Tercero Del equilibrio presupuestal y de otros principios presupuestarios

Artículo 9. En el manejo de los recursos públicos, los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos y los egresos autorizados en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que corresponda, respectivamente.

El equilibrio presupuestal sólo podrá afectarse cuando se disponga de recursos adicionales a los establecidos en la Ley de Ingresos correspondiente, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado.

Para efectos de lo anterior, los sujetos de la Ley, con excepción de los municipios, deberán informar a la Legislatura, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se registre la mencionada afectación.

En el caso de los municipios, el ayuntamiento deberá autorizar la afectación al equilibrio presupuestal, previa solicitud del Presidente Municipal, debiendo informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través de la cuenta pública.

Artículo 10. Toda propuesta de incremento o creación de partidas de gasto en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, según sea el caso, deberá incluir específicamente la correspondiente iniciativa de ingreso o indicar el origen del mismo, cuando éste provenga de reducciones en otros rubros de gasto.

Título Segundo De la programación y presupuestación

Capítulo Único

Artículo 11. El proceso de programación consiste en la definición y diseño de los programas y proyectos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y estrategias previstos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Durante la etapa de presupuestación, se distribuirán los recursos que se aplicarán en la ejecución y cumplimiento de los programas y proyectos derivados de dicho Plan.

Ambos procesos se regirán por un enfoque orientado a resultados y tendrán como finalidad dirigir el gasto público al cumplimiento de las prioridades previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

Artículo 12. La Secretaría coordinará la programación y presupuestación del gasto público de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados, entidades paraestatales y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, llevarán a cabo el proceso de programación por conducto de sus respectivas unidades de administración, para la formulación de su correspondiente proyecto de presupuesto de egresos, el que deberán enviar a la Secretaría para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

La programación y presupuestación de los municipios, se realizará por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas públicas, en atención a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Título Tercero De las remuneraciones de los servidores públicos

Capítulo Único

Artículo 13. Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

- I. Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que al ser pagada se integre al patrimonio personal del servidor público a quien le corresponde;

- II. Percepción: Todo ingreso en efectivo, en especie o en servicios que otorga la administración pública a los servidores públicos por el cumplimiento de funciones, facultades y obligaciones que surgen de un nombramiento, contrato, designación o mandato. Este concepto se encuentra integrado por:
- a) Dieta: la que reciben los servidores públicos electos por el ejercicio de sus facultades.
 - b) Salario: el que reciben los servidores públicos en contraprestación a sus servicios, sobre el cual se cubre el impuesto sobre la renta y, en su caso, las cuotas de seguridad social.
 - c) Prestación en efectivo: toda cantidad, distinta del sueldo, que el servidor público reciba en moneda circulante; estará prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional, y que en todo caso quedan gravadas por las disposiciones fiscales aplicables.
 - d) Prestación en especie: todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante.
 - e) Prestación en servicios: todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados a la administración pública estatal o municipal;
- III. Tabulador: instrumento técnico en que se fijan y ordenan por nivel, categoría, grupo y puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;
- IV. Nivel: la escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- V. Categoría: el valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- VI. Grupo: el conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- VII. Puesto: la unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad; y
- VIII. Plaza: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada.

Artículo 14. Los servidores públicos de los Poderes y los de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, instituciones y organismos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada en tabuladores que formarán parte integral de los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 15. Los tabuladores a que hace referencia el artículo precedente, se determinarán anualmente y sólo podrán modificarse por reforma que al efecto haga el órgano competente, cuando en fecha posterior a su publicación surta efectos convenio o contrato laboral que modifique las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos de base.

Los tabuladores determinarán los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de las dietas, los salarios y las prestaciones en efectivo de la remuneración de dichos servidores públicos, por nivel, categoría, grupo o puesto, sean montos fijos o variables; así como las que se otorguen en especie y en servicios, las que deberán manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen, por nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 16. Habrá un tabulador para los servidores públicos de base, otro para los electos y uno más para los designados y de libre nombramiento.

A los servidores públicos temporales, eventuales e interinos les corresponderán las remuneraciones que estén establecidas en el tabulador correspondiente al puesto que ocupen.

Artículo 17. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

- I. Electos: aquellos cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral;
- II. Designados: aquellos cuya función pública se origina en un nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- III. De libre nombramiento: aquellos que realizan alguna o varias de las funciones administrativas de dirección, conducción y orientación institucionales, de confianza o de asesoría técnica especializada;
- IV. De base: aquellos que prestan un servicio por tiempo indeterminado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento o por figurar en nómina, que no se encuentran dentro de las categorías a que se refieren las fracciones anteriores; y
- V. Temporales, eventuales e interinos: aquellos que, de manera provisional y por un plazo determinado, ocupan cargos en la administración pública.

Artículo 18. En materia de remuneraciones para los servidores públicos, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. Ningún servidor público como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios públicos, y esté fijada en el tabulador incluido en el respectivo presupuesto;
- II. No se concederán, ni cubrirán, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, contrato o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración;
- III. Ningún servidor público en el Estado podrá percibir remuneraciones que excedan la establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente;
- IV. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; en todo

caso, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente;

- V. Los servidores públicos de elección, no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrir las;
- VI. Los servidores públicos de elección, como pago final sólo recibirán las cantidades equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional que les correspondan. Podrán establecer un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del 10% sobre su percepción mensual; y
- VII. En el caso de regidores y el síndico de un mismo ayuntamiento, recibirán como dieta la misma remuneración y los diputados integrantes de la Legislatura remuneraciones iguales.

Artículo 19. La elaboración de propuestas de los tabuladores para servidores públicos electos y para servidores públicos designados y de libre nombramiento, se hará por un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos.

La propuesta de tabulador para servidores públicos de base se realizará por los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

Las propuestas de tabuladores que se emitan tendrán valor de opinión y deberán incluirse íntegramente a la propuesta de egresos correspondiente para su dictamen y aprobación por el órgano competente.

Artículo 20. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los Poderes, de sus entidades y dependencias, así como de su administración paraestatal, instituciones y organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público estatal, que estará conformado de la manera siguiente:

I. Del Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, quien será el Presidente del Comité.
- b) El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.
- c) El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo;

II. Del Poder Legislativo del Estado:

- a) El Presidente de la Legislatura o quien éste designe, a propuesta del mismo Presidente.
- b) El Presidente de la Junta de Concertación Política de la Legislatura.
- c) El Director de Servicios Financieros de la Legislatura.
- d) El Director de Servicios Administrativos de la Legislatura;

III. Del Poder Judicial del Estado:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o quien éste designe.
- b) Un representante del Consejo de la Judicatura.
- c) El Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De los organismos con autonomía constitucional en el Estado:

- a) El presidente de cada uno de los organismos constitucionales autónomos.
- b) Un representante de la Universidad Autónoma de Querétaro; y

V. De la ciudadanía:

- a) Un representante designado por la cámara de comerciantes que cuente con la mayor representación en el Estado, a invitación del Presidente del Comité.
- b) Un representante designado por la cámara de industriales que cuente con la mayor representación en el Estado, a invitación del Presidente del Comité.
- c) Un representante designado por la asociación de profesionistas que cuente con la mayor representación en el Estado, a invitación del Presidente del Comité.

Artículo 21. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos para cada municipio, sus entidades y dependencias, así como la administración paramunicipal, que estará conformado de la manera siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente del Comité;
- II. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales;
- III. El titular de la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos materiales y técnicos del municipio;
- IV. Un representante designado por la cámara de comerciantes que cuente con la mayor representación en el municipio, a invitación del Presidente del Comité;
- V. Un representante designado por la cámara de industriales que cuente con la mayor representación en el municipio, a invitación del Presidente del Comité; y
- VI. Un representante designado por la asociación de profesionistas que cuente con la mayor representación en el municipio, a invitación del Presidente del Comité.

Artículo 22. Los Comités sesionarán, previa convocatoria por parte de su Presidente, en el mes de octubre de cada año, para elaborar los tabuladores que les correspondan y remitirlos a los correspondientes titulares de las unidades de administración o dependencia encargada de las finanzas públicas, según sea el caso, a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna por las actividades inherentes a este nombramiento.

Artículo 23. En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la formulación de los tabuladores, se deberán tomar en consideración los principios rectores siguientes:

- I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana;
- II. Equidad: la remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de autoridad en cuyo tabulador se incluya; y
- III. Remuneración: dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada institución pública y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digna y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

Artículo 24. En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la emisión del tabulador, se deberán tomar en consideración para cada dependencia lo siguiente:

- I. Factores de referencia:
 - a) Número de habitantes que atiende la institución o dependencia.
 - b) Monto del presupuesto.
 - c) Dispersión de la población.
 - d) Desarrollo socioeconómico.
 - e) Número de servidores públicos.
 - f) Capacidad económica de la institución pública; y
- II. Criterios:
 - a) El alcance de las funciones de cada cargo en lo individual y de la valuación de su importancia relativa. Se deberán evaluar los conocimientos y habilidades que demandan las funciones asignadas a cada cargo, la dificultad, grado de complejidad y de responsabilidad que implique el trabajo a realizar.
 - b) Los criterios de pago a servidores públicos que rigen en otros estados del País y en la Federación.
 - c) Las variaciones del costo de vida.
 - d) Las prestaciones, beneficios económicos y deducciones a la remuneración.
 - e) Las prácticas y niveles de pago que se aplican en el sector privado de la economía en el Estado y, en su caso, en la región en la que se encuentre el municipio de que se trate.
 - f) Las responsabilidades y restricciones del erario reflejadas en la opinión de las áreas de recursos humanos y de finanzas de los Poderes, dependencias, órganos o municipios de que se trate.

Artículo 25. El Presupuesto de Egresos del Estado y el de los municipios, que aprueben la Legislatura y los ayuntamientos, respectivamente, incluirán los tabuladores a que se refiere este Título.

Artículo 26. Una vez realizado el incremento salarial anual por cargo o función, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a dichos cargos o funciones durante el último trimestre del periodo constitucional de que se trate, salvo los incrementos que por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente se determinen.

Artículo 27. Se prohíbe el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de administración del gobierno de que se trate.

Título Cuarto De los ingresos y egresos

Capítulo Primero De los ingresos

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 28. Los ingresos que el Estado y los municipios perciban en el ejercicio de que se trate, serán los establecidos en sus respectivas Leyes de Ingresos, aprobadas anualmente por la Legislatura.

Artículo 29. La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, respectivamente, formularán los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, con base en los anteproyectos que reciban. Dichos proyectos deberán contener:

- I. Las contribuciones, productos y aprovechamientos que recibirán el Estado o el municipio de que se trate;
- II. Los recursos que se estime serán transferidos por la Federación a través de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios y otros mecanismos de ministración;
- III. Los ingresos extraordinarios;
- IV. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, así como la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;
- V. Los ingresos que cada sujeto de esta Ley proyectó recibir en el ejercicio de que se trate, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva; y
- VI. La demás información que en su caso señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

Artículo 30. La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, previa petición de la Legislatura, proporcionarán los datos estadísticos e información

necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido de las iniciativas de Ley de Ingresos que correspondan.

Artículo 31. A más tardar el quince de diciembre de cada año, la Legislatura resolverá lo conducente a las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios.

Cuando por cualquier causa dichas leyes no sean aprobadas por la Legislatura, se aplicarán, en lo conducente, las del ejercicio inmediato anterior, en tanto sean aprobadas las nuevas.

Sección Segunda De la Ley de Ingresos del Estado

Artículo 32. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, con base en la presente Ley.

Artículo 33. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y las entidades paraestatales, estimarán los ingresos que recibirán en el ejercicio de que se trate, derivados de los bienes y servicios que produzcan o presten, remitiendo dicha información, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, al titular del Poder Ejecutivo, para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, turnando, en su caso, copia de los mismos a la Legislatura, para su conocimiento.

Artículo 34. El titular del Poder Ejecutivo presentará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

Sección Tercera De la Ley de Ingresos de los municipios

Artículo 35. Los ayuntamientos deberán remitir la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de que se trate a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda.

Artículo 36. Los municipios deberán enviar a la Legislatura, a más tardar el día treinta y uno de octubre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura resolverá lo conducente a más tardar el quince de noviembre del ejercicio de que se trate.

En caso de que los municipios no remitan la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarios.

Capítulo Segundo De los egresos

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 37. En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos del Estado y de los municipios, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de

evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. Los sujetos de la Ley no podrán efectuar ningún egreso que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y de las demás entidades que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los proyectos de inversión y prestación de servicios aprobados conforme a la ley.

Artículo 39. Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, tendrán una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

Artículo 40. El proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, contendrá la siguiente información:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:
 - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.
 - b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
 - c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso;
- II. Tratándose del Presupuesto del Estado, la integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán los Poderes, sus dependencias y entidades, así como los tribunales administrativos y los organismos constitucionales autónomos.

En el caso del Presupuesto de los municipios, la integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán sus dependencias y entidades;

- III. Las prioridades de gasto, programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, así como cualquier otro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. El listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados;

- V. La asignación de recursos, de acuerdo a las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la Ley General respectiva;
- VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino;
- VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado;
- IX. El endeudamiento neto;
- X. Los intereses de la deuda; y
- XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

Artículo 41. Sólo podrán crearse entidades, cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 42. Los Presupuestos de Egresos aprobados se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de su recepción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Asimismo, deberá publicarse un resumen ejecutivo en el periódico de mayor circulación local en el Estado y en el municipio de que se trate, según sea el caso.

Artículo 43. La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, estarán obligadas a proporcionar los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de que se trate, cuando así lo solicite la Legislatura o el ayuntamiento, respectivamente.

Sección Segunda

Del Presupuesto de Egresos del Estado

Artículo 44. El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura.

Artículo 45. La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, la Legislatura estudiará y, en su caso, aprobará, primero la Ley de Ingresos del Estado y, posteriormente, el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 46. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado que lleve a cabo la Secretaría; los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos y las entidades paraestatales, elaborarán sus proyectos de presupuesto remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Cuando los entes mencionados, no remitan su proyecto de presupuesto dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, estimará el presupuesto de los mismos.

El Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá además los recursos económicos que correspondan a los municipios.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de la Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

Artículo 47. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado, que será una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de los recursos recaudados por concepto del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días naturales siguientes al mes en que se recaude. (Ref. P. O. No. 77, 20-XII-14)

Artículo 48. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado, en la que se consideren los recursos derivados de la recaudación por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, cantidad que será transferida dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al fideicomiso previsto en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, en los términos que ésta señale y de la cual deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado.

Artículo 49. La Secretaría deberá proponer al Gobernador del Estado, el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, para ser presentado a la Legislatura a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

Artículo 50. El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por la Legislatura, a más tardar el quince de diciembre del año que corresponda. La Legislatura remitirá copia certificada de dicho instrumento a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Cuando por cualquier causa dicho Decreto no sea aprobado por la Legislatura, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo.

Sección Tercera Del Presupuesto de Egresos de los municipios

Artículo 51. El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.

Artículo 52. El ayuntamiento se ocupará del estudio, dictamen y aprobación de proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, el ayuntamiento tomará en consideración la Ley de Ingresos del municipio que previamente haya aprobado la Legislatura.

Cuando por cualquier causa el Presupuesto de Egresos de los municipios, no sea aprobado por el ayuntamiento respectivo, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo.

Artículo 53. Del Presupuesto de Egresos aprobado por los municipios, se remitirá una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Título Quinto Del ejercicio del gasto público

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 54. Los titulares de los sujetos de la Ley, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por titulares de los sujetos de la Ley, la persona o personas que en términos de las disposiciones legales respectivas, cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio presupuestal, así como de ejecución de los programas de los mencionados sujetos.

Artículo 55. La administración de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, quien deberá liberar dichos recursos a los sujetos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el referido documento, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los recursos correspondientes a los municipios se entregarán únicamente al Presidente Municipal o al encargado de las finanzas públicas municipales, conforme a los plazos que establezcan las disposiciones respectivas.

Atendiendo a su autonomía presupuestal, en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, los recursos correspondientes se entregarán por conducto de sus respectivas unidades de administración, en los plazos que para tal efecto se acuerden.

Artículo 56. El titular de la Secretaría podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disponibilidad de recursos.

Artículo 57. En la ejecución del gasto público, los sujetos de la Ley, deberán:

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, según corresponda; y
- II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, de acuerdo con lo previsto en las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la ley general respectiva.

Artículo 58. Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, serán justificados y comprobados con los documentos originales que acrediten la erogación y que

cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales que correspondan. Los sujetos de la Ley, deberán llevar el archivo y custodia de dichos documentos, durante el periodo que las leyes aplicables dispongan.

Para efecto de los pagos a que se refiere el presente artículo, los mencionados sujetos implementarán programas para que los mismos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Artículo 59. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado y el de los municipios, sólo podrán efectuarse pagos con cargo a éstos por conceptos efectivamente devengados en el año de que se trate, siempre y cuando se haya informado a la Secretaría o a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en su caso.

Artículo 60. Los empréstitos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, respectivos, así como en los casos y con las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 61. La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, los órganos internos de control y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar y obtener de los sujetos de la Ley, la información financiera que se requiera para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 62. Los sujetos de la Ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones con respecto de los recursos federales que les sean transferidos:

- I. Presentar la información financiera que corresponda a dichos recursos, conforme a lo previsto por las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;
- II. Mantener registros y cuentas bancarias específicos de cada fondo, programa o convenio a través del cual se ministren los recursos mencionados, de manera que permitan identificar su monto;
- III. Efectuar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los referidos recursos, conforme a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva;
- IV. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones federales que resulten aplicables; y
- V. Informar, en los plazos, términos y sistemas que establezcan las disposiciones federales aplicables, sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban, así como sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Artículo 63. Los municipios enviarán a la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto con las disposiciones que resulten aplicables, la información relativa a la aplicación de los recursos correspondientes a los fondos mediante los cuales se ministren recursos federales.

Artículo 64. Los sujetos de la Ley, serán responsables de la información de su competencia que se remita a la Federación, en los términos de este Capítulo, así como de su calidad, veracidad e integridad y de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en sus respectivos portales de Internet.

Artículo 65. Cuando los sujetos de la presente Ley no proporcionen la información a la que se refiere este Capítulo, lo hagan fuera de los plazos que al efecto establezca la Secretaría o incumplan con alguna de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 66. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los sujetos de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- II. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y
- III. Deberá contener un anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie la leyenda: "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Artículo 67. Para efectos de lo que dispone el artículo anterior, el informe anual de labores o gestión de los sujetos de la Ley, así como la publicidad que para darlos a conocer se difundan, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite una vez al año en la entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales ni realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión del día en que se celebren las elecciones.

Artículo 68. Tratándose de la ejecución de recursos provenientes de donativos y subsidios en numerario que reciban los sujetos de la Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar dichos recursos y solicitar la autorización correspondiente a las unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según corresponda, para su ejercicio, observando, además, las disposiciones que al efecto emitan estas últimas, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo De las adecuaciones presupuestales

Artículo 69. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados, entidades paraestatales y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes, deberán informar a la Secretaría cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones presupuestales.

Cuando dichas modificaciones conlleven una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría.

Artículo 70. Las dependencias del municipio, entidades paramunicipales y fideicomisos en los que aquél participe como fideicomitente, deberán informar a la dependencia encargada de las finanzas

públicas de que se trate, cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones presupuestales.

Cuando dichas modificaciones conlleven una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente.

Artículo 72. Los sujetos de la Ley, deberán informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las adecuaciones y transferencias presupuestales que realicen, al momento de rendir sus respectivas cuentas públicas.

Capítulo Tercero De los subsidios y donaciones

Artículo 73. Son subsidios, los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica y el uso de nueva maquinaria.

Artículo 74. Son donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado, en dinero o en especie, que otorguen los sujetos de la Ley, destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro, que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Las adquisiciones que se realicen para destinarse a donaciones en especie, bajo la responsabilidad de la dependencia que la otorga, podrá realizarse directamente por ésta, siempre que la adquisición no rebase el límite establecido para la adjudicación directa prevista por la ley de la materia.

Artículo 75. Los sujetos de la Ley, sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio general de la población, de sectores vulnerables de la misma o relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.

No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Las donaciones y subsidios deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe y, en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado.

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo, se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero como en especie.

Artículo 76. La Secretaría no podrá liberar el otorgamiento de subsidios y donaciones, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior.

Para el otorgamiento de subsidios o donativos, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

- I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesiten;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación, administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales, no sea mayor al siete por ciento del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- III. Asegurar la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, a su vez, entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; y
- IV. Procurar que los donativos y subsidios sean el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones.

Artículo 77. El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” los apoyos que otorgará, cuando menos diez días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 78. Los sujetos de la Ley que otorguen donativos o subsidios, deberán recabar el nombre completo de quien los recibe y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional. Asimismo, recabarán, en lo posible, la Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario sea persona física no contribuyente.

Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 79. Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 80. Con el propósito de asegurar que los subsidios o donaciones se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los sujetos de la ley que otorgaron el subsidio o donativo, reportar el beneficio económico y social a las unidades de administración, para que éstas, a su vez, lo informen al rendir la cuenta pública correspondiente.

Artículo 81. Los sujetos de la Ley, publicarán trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información sobre los montos erogados durante el periodo, por concepto de donativos y subsidios a los sectores económicos y sociales, señalando los datos de identificación previstos en el primer párrafo del artículo 78.

La publicación se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto se establezcan.

Título Sexto De los recursos para la transición

Capítulo Único

Artículo 82. Los sujetos de la Ley, a través de sus unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según sea el caso, deberán prever la suficiencia de recursos para garantizar la liquidez durante el año en que concluye el periodo constitucional, cuando menos para:

- I. El pago o amortización total de los pasivos que haya adquirido la administración pública, salvo aquellos endeudamientos que excedan el periodo constitucional;
- II. El pago del gasto corriente de la administración pública de que se trate; y
- III. El cumplimiento de los compromisos adquiridos, las obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado.

Artículo 83. El año en que se renueven las administraciones estatal o municipales, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio de que se trate conforme lo establezcan sus Presupuestos de Egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos y demás leyes respectivas.

Artículo 84. En el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al último año del periodo constitucional de la administración o del cargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo establecerán una partida destinada a gastos de transición, que en el caso del Poder Ejecutivo, será del uno por ciento del presupuesto del sector central y para el Poder Legislativo, del cinco por ciento del presupuesto asignado al gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

Tratándose de los municipios, establecerán la partida destinada a gastos de transición, considerando al menos el uno por ciento del gasto corriente previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al último ejercicio del periodo constitucional que corresponda, sin incluir las partidas de servicios personales.

Artículo 85. La entrega de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar treinta días naturales previos al día de la entrega recepción, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo, el titular de la Secretaría lo hará a la persona que designe, mediante escrito, el Gobernador Electo;

- II. Tratándose del Poder Legislativo, el titular de la dependencia encargada de las finanzas de la Legislatura los entregará a los Diputados Electos, quienes designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada uno de los grupos o fracciones legislativas; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción; y
- III. En los municipios, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas del municipio que corresponda, realizará la entrega al Presidente Municipal Electo.

El periodo de ejercicio de dichos recursos no podrá exceder en ningún caso de un mes y será fiscalizado en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

Artículo 86. Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gasto administrativo del proceso de entrega recepción. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 87. El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

Título Séptimo **De la contabilidad gubernamental y la cuenta pública**

Capítulo Primero **De la contabilidad gubernamental**

Artículo 88. La contabilidad gubernamental de los sujetos de la Ley, se ajustará a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva.

Artículo 89. El objetivo de la contabilidad gubernamental, es el registro de las transacciones que lleven a cabo los sujetos de la Ley, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones y las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar la información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable y transparente en la administración de los recursos públicos, así como su fiscalización.

Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos de la Ley contarán con un sistema de contabilidad gubernamental, a través del cual registrarán de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

El mencionado sistema podrá implementarse a través de los recursos tecnológicos que en cada caso determinen los sujetos de la Ley.

Artículo 91. La contabilidad gubernamental estará a cargo de las unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de la Ley, según sea el caso.

Artículo 92. La Secretaría emitirá los lineamientos y demás normatividad que resulte necesaria para el cumplimiento de lo previsto en este Título, la cual será de observancia obligatoria para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados y fideicomisos sin

estructura, en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer los mecanismos de coordinación con los demás sujetos de la Ley, a fin de que estos armonicen su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 93. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, suministrarán a la Secretaría la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

Capítulo Segundo De la cuenta pública

Artículo 94. Para la integración, presentación, fiscalización y demás aspectos relativos a la Cuenta Pública se estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Título Octavo De la evaluación

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 95. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 57 de esta Ley, la Secretaría evaluará el resultado del ejercicio de los recursos públicos, estableciendo al efecto instancias técnicas de evaluación, para propiciar que dichos recursos se asignen y administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 96. La evaluación a que se refiere el artículo anterior, se realizará con base en indicadores estratégicos y de gestión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las metas y objetivos que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

La evaluación podrá efectuarse respecto de los programas correspondientes y el desempeño de los sujetos de la Ley encargados de llevarlos a cabo y se realizará con base en los programas anuales de evaluación que establezcan las instancias técnicas especializadas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. El diseño, construcción, seguimiento y mejora de la calidad de los programas públicos, el cumplimiento de los criterios técnicos y las metas de sus indicadores, así como la aplicación de los aspectos susceptibles de mejora, será responsabilidad de los sujetos de la Ley y se realizará conforme a los lineamientos específicos que establezcan las instancias especializadas descritas en el artículo 95 de esta Ley, quienes brindarán la asesoría técnica y la capacitación necesaria para tales efectos.

La evaluación técnica de los programas y sus indicadores estará a cargo de las instancias referidas en el párrafo precedente, quienes emitirán las recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 98. Los resultados de las evaluaciones que se practiquen en términos de este Título, deberán ser considerados por los sujetos de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos públicos que les sean asignados.

Artículo 99. Los sujetos de esta Ley, deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de abril, su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Asimismo, deberán publicar en las citadas páginas, a más tardar a los 30 días naturales posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La difusión de los resultados de las evaluaciones, se ajustará a lo dispuesto en las normas, metodologías, clasificadores y los formatos que señalen las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva.

Título Noveno De las responsabilidades

Capítulo Único

Artículo 100. Incurrir en responsabilidad, cualquier persona física o moral que por dolo, culpa, mala fe o negligencia, cause daño o perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 101. Se sancionará a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los sujetos de esta Ley, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cuando de manera dolosa:
 - a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o
 - b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No realicen los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;
- IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento de su superior jerárquico o autoridad competente; y
- V. No guardar o no conservar, en los términos de la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Artículo 102. Las responsabilidades se fincarán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables los particulares, en todos los casos en que hayan participado dolosamente en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 103. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil, penal o de cualquier otra índole que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, comenzarán a regir el 1º de enero de 2015, por lo que resultará aplicables al procedimiento de presentación y aprobación de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2015, serán remitidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro a la Legislatura Local, a más tardar el 15 de noviembre de 2014.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008.

Artículo Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los sujetos de dicho ordenamiento, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley en materia de contabilidad gubernamental y presentación de la información financiera, de conformidad con los plazos que al efecto establezca el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, así como aquellos que se prevean en la normatividad que emitan los órganos que la misma autorice para tal efecto.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley que expide la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro y del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas**

Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador de Justicia**

Rúbrica

LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 20 DE DICIEMBRE DE 2014 (P. O. No. 77)

REFORMAS

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro: publicada el 20 de diciembre de 2014 (P. O. No. 77)

TRANSITORIOS

20 de diciembre de 2014
(P. O. No. 77)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2015.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

Artículo Cuarto. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se

destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;

- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
- d) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;

VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;

VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;
- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.
- XIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio

con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

- XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

Artículo Quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

Artículo Sexto. Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.